

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, incorporando y poniendo en conocimiento la respuesta allegada por parte de la PROCURADURIA 8° JUDICIAL DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI.

Mediante Acuerdo PCSJA23 12089 de 13 de septiembre de 2023 se suspenden los términos judiciales del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive- Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1985
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUTH VICTORIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	CARLOS JANNER MURILLO MOSQUERA
RADICADO:	76001-3110-001-2019-00115-00
PROVIDENCIA:	Incorpora y pone en conocimiento requiere

Se recibe a través del correo electrónico institucional, el concepto emitido por el PROCURADUR 8° JUDICIAL DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI Doctor GABRIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ESCANDÓN, el cual se pone en conocimiento a las partes a fin de que obre y conste.


Santiago de Cali, 19 de abril del 2023

Señora:
Olga Lucia Gonzalez
Jueza
Juzgado Primero de Familia
Cali-Valle del Cauca

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Alimentos 760013110001-2019-00115-00
Demandante: Marjory Malabrana
Demandado: Carlos Murillo

En mi calidad de Procurador Octavo Judicial II para la Defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la mujer, actuando en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, conforme al mandato del Art. 277 de la Carta Política y del Art. 46 del C.C.P. y en atención a la notificación hecha por su despacho, a través del cual solicita rendir concepto de lo solicitado en el Auto 481 del 23 de Marzo del 2023 dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos 760013110001-2019-00115-00, por poner en conocimiento del Ministerio Público y la Defensoría de Familia caso resuelto, a fin de se resuelva al respecto y que base en ello, proponer a decidir si es pertinente levantar o no la medida cautelar impuesta en este proceso.

En principio la custodia de un niño le corresponde a los padres, por lo tanto deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres, en forma permanente y solitaria asuman directa y exclusivamente su custodia para su desarrollo integral.”

En mismo sentido el Código Civil se pronuncia así, artículo 253: “Crianza y educación de los hijos. —Toca de consueño a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.—”

Artículo 254 Cuidado de los hijos por terceros. — Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas designadas. En la elección de estas personas se atenderá a las circunstancias más próximas, y sobre todo a los ascendientes legítimos.

Además de ello es importante tener en cuenta lo que acertadamente observa el ICBF a través del Concepto No.038 de 2013:

“La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que estos hacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los valedores de sus propios derechos.—”

Sin embargo, los padres pueden apoyarse en la familia extensa para ejercer esta responsabilidad, o puede ser delegada en ella por la autoridad competente en los casos en que los padres no tengan las mínimas condiciones necesarias para asumir esta responsabilidad.

PROCURADURIA 8° JUDICIAL DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI Calle 11 No. 5-54 - Oficina 400 Teléfono 3908383 Ext. 22502 - 22107 Edificio Bancolombia


“En primer término debe precisarse que en principio, la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente solo se litiga entre sus progenitores, excepto cuando estos no garantizan sus derechos, caso en el cual debe ahondarse en principio en su familia extensa como son sus abuelos, tíos o hermanos mayores.” (Concepto No.038 de 2013)

En todo caso el Ministerio Público advierte que la RESOLUCION 4161.050 DEL 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 goza de presunción de legalidad, en tanto se trata de un acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Artículo 88 C.P.A.C.A. “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.—”

Por lo tanto hasta que no se modifique o anule los aspectos allí regulados entre los señores (as) Ruth Victoria Gutierrez Mosquera y Carlos Janner Murillo Mosquera son exigibles y prestan mérito ejecutivo.

De la señora Jueza,


GABRIEL E. RODRIGUEZ ESCANDÓN
Procurador 8° Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali



Por otro lado, se allega copia del auto que concedió la impugnación y la Sentencia de la tutela 76001418901120230021001, proferida por parte del Juzgado Trece

Civil Del Circuito Cali Valle, las cuales se incorporan al presente asunto, a fin de que obre y conste.

Como quiera que la señora RUTH VICTORIA GUTIÉRREZ no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 481 del 23 de marzo de 2023, se le ha de requerir nuevamente a fin de que allegue dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación de la presente providencia la actualización de la liquidación del crédito

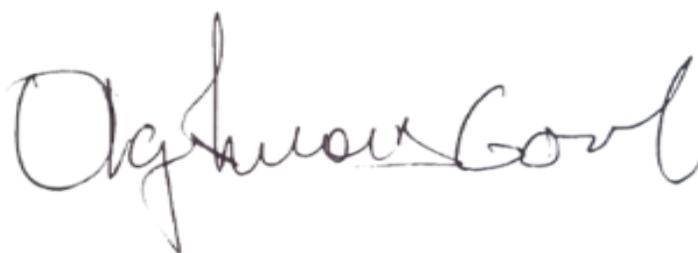
Por lo anteriormente expuesto, **La Juez Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali-**

RESUELVE:

PRIMERO. – Incorporar y poner en conocimiento de las partes el concepto emitido por el PROCURADOR 8° JUDICIAL DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI Doctor GABRIEL ESTEBAN RODRIGUEZ ESCANDÓN.

SEGUNDO. - Requerir a la abuela materna de la menor de edad MARIA JOSE MURILLO MATURANA, señora RUTH VICTORIA GUTIÉRREZ, allegue el poder conferido al profesional del derecho, para que continúe con la representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 153

EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN